|  |
| --- |
| **JUICIO ELECTORAL**  **EXPEDIENTE:** SM-JE-320/2021  **ACTOR:**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  **SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO |

Monterrey, Nuevo León, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** laresolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-163/2021 en la que declaró inexistente la infracción de colocar propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida al entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Silao de la Victoria y a dicho instituto político por *culpa in vigilando*, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional no incurrió en incongruencia, siendo ineficaces los agravios planteados, dado que no combaten frontalmente las razones brindadas en la decisión que se revisa, en cuanto al examen de los elementos o factores para acreditar su responsabilidad.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 1](#_Toc89365938)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc89365939)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc89365940)

[3. PROCEDENCIA 3](#_Toc89365941)

[4. ESTUDIO DE FONDO 4](#_Toc89365942)

[4.1. Materia de la controversia 4](#_Toc89365943)

[4.1.1. Hechos denunciados 4](#_Toc89365944)

[4.1.2. Resolución impugnada 6](#_Toc89365945)

[4.1.3. Planteamientos ante esta Sala 7](#_Toc89365946)

[4.1.4. Cuestión a resolver 7](#_Toc89365947)

[4.2. Decisión 7](#_Toc89365948)

[4.3. Justificación de la decisión 8](#_Toc89365949)

[4.3.1. El *Tribunal local* no incurrió en incongruencia, siendo ineficaces los agravios hechos valer por el *PAN*, porque no controvierten frontalmente las razones que sustentan la decisión impugnada 8](#_Toc89365950)

[Marco normativo: *colocación de propaganda en lugares prohibidos* 8](#_Toc89365951)

[Caso concreto 9](#_Toc89365952)

[5. RESOLUTIVO 13](#_Toc89365953)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Junta Ejecutiva:*** | Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***Reglamento de anuncios:*** | Reglamento de anuncios para el municipio de Silao, Guanajuato |
| ***Reglamento de protección:*** | Reglamento para la protección, mejoramiento y conservación de la imagen urbana y del patrimonio cultural del municipio de Silao, Guanajuato |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Instancia administrativa**
     1. **Denuncias.** El diecisiete y veinticuatro de mayo, el *PAN* presentó denuncias ante el *Consejo Municipal* denuncias contra MORENA y su entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, Carlos García Villaseñor, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, y solicitó la adopción de medidas cautelares.
     2. **Radicación de expedientes.** El dieciocho y veinticinco de mayo, el *Consejo Municipal* radicó los escritos de denuncia con las claves de expediente 004/2021-PES-CMSI y 006/2021-PES-CMSI, instruyó realizar diligencias para mejor proveer y se reservó sobre la admisión del procedimiento y la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
     3. **Medidas cautelares.** El veintiuno y veintisiete de mayo, el *Consejo Municipal* determinó procedente adoptar medidas cautelares.
     4. **Remisión de expedientes.** El veintiocho de junio, el *Consejo Municipal* remitió los expedientes a la *Junta Ejecutiva*.
     5. **Acumulación.** El ocho de julio, la *Junta Ejecutiva* determinó acumular los expedientes 004/2021-PES-CMSI y 006/PES-CMSI, derivado de la coincidencia entre los sujetos denunciados y los hechos dados a conocer por el *PAN*.
     6. **Admisión del procedimiento.** El catorce de julio, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite los procedimientos sancionadores, ordenó el emplazamiento y citó a audiencia de pruebas y alegatos a las partes, la cual se celebró el diecisiete de ese mes.

Sustanciado el procedimiento, se remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

* 1. **Instancia resolutora**
     1. **Resolución impugnada.** El diecinueve de noviembre, el *Tribunal local*resolvió el procedimiento sancionador TEEG-PES-163/2021, y declaró inexistente la infracción denunciada.
  2. **Instancia federal**
     1. **Juicio electoral.** Inconforme con la resolución, el veintitrés de noviembre, el *PAN* promovió el juicio electoral que se decide.

1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver ese asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador por la probable colocación de propaganda electoral en lugar legalmente prohibido, en beneficio de la campaña del entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[1]](#footnote-1).

1. **PROCEDENCIA**

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de seis de diciembre[[2]](#footnote-2).

1. **ESTUDIO DE FONDO**
   1. **Materia de la controversia**
      1. **Hechos denunciados**

El juicio tiene origen en las denuncias presentadas por el *PAN* por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma, conducta que atribuyó a Carlos García Villaseñor, entonces candidato de MORENA a presidente municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, así como al referido instituto político, por culpa *in vigilando*.

El partido actor dio a conocer a la autoridad administrativa que en cuatro domicilios o direcciones ubicadas en el centro de la ciudad, se encontraban lonas y calcomanías con propaganda electoral del referido candidato[[3]](#footnote-3), lo cual, en concepto del denunciante, vulnera los artículos 202 de la *Ley local* y 46 del *Reglamento de anuncios*, en relación con el diverso 4, fracción I, del *Reglamento de protección*, en tanto prohíben que la propaganda electoral se coloque en la zona de protección del área del perímetro A de máxima conservación y alta densidad de monumentos, integrada por el Centro Histórico.

Para acreditar su dicho, el *PAN* presentó imágenes fotográficas y las actas OE-IEEG-CMSI-005/2021[[4]](#footnote-4) y OE-IEEG-CMSI-009/2021[[5]](#footnote-5), levantadas por personal de la Oficialía Electoral del *Consejo Municipal*, en las cuales consta la propaganda denunciada:

| **DATOS DE IDENTIFICACIÓN** | **IMAGEN** |
| --- | --- |
| **Acta:** OE-IEEG-CMSI-005/2021  **Localización:** calle Álvaro Obregón norte, número cincuenta y cuatro, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato  **Identificación:** Imagen uno |  |
| **Acta:** OE-IEEG-CMSI-005/2021  **Localización:** calle Álvaro Obregón norte, número cincuenta y cuatro, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato  **Identificación:** Imagen dos |  |
| **Acta:** OE-IEEG-CMSI-005/2021  **Localización:** calle Álvaro Obregón norte, número cincuenta y cuatro, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato  **Identificación:** Imagen tres |  |
| **Acta:** OE-IEEG-CMSI-009/2021  **Localización:** calle Carrillo Puerto, número once, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato  **Identificación:** Imagen uno [cuatro calcomanías] |  |
| **Acta:** OE-IEEG-CMSI-009/2021  **Localización:** calle Carrillo Puerto, número trece, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato  **Identificación:** Imagen dos [una calcomanía y tres lonas] |  |
| **Acta:** OE-IEEG-CMSI-009/2021  **Localización:** calle Carrillo Puerto, con la fachada en color blanco y con un rotulado que dice *COMPRA Y VENTA DE FIERRO,* zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato  **Identificación:** Imagen tres [tres calcomanías] |  |
| **Acta:** OE-IEEG-CMSI-009/2021  **Localización:** calle Carrillo Puerto, con la fachada en color blanco y con un rotulado que dice *COMPRA Y VENTA DE FIERRO,* zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato  **Identificación:** Imagen cuatro [tres calcomanías] |  |

* + 1. **Resolución impugnada**

El *Tribunal local* declaró inexistente la infracción atribuida a MORENA y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En la resolución se indicó que, aun cuando no estaba acreditado que la propaganda denunciada se colocó en inmuebles catalogados o considerados como monumentos históricos o arqueológicos, y el *PAN* no demostró su ubicación, de las diligencias realizadas por el *Consejo Municipal*, concretamente, de las actas levantadas en función de Oficialía Electoral, a las cuales otorgó pleno valor probatorio, se presumía que los cuatro domicilios corresponden al perímetro A de la zona que contempla el *Reglamento de protección*.

Si bien se acreditó la existencia y ubicación de la propaganda, el *Tribunal local* declaró inexistente la infracción, dado que en el expediente no existían pruebas suficientes y eficaces para considerar que el partido o el entonces candidato denunciado la colocaron, la *mandaron fijar* o que tenían, de manera razonable, conocimiento de su existencia y no realizaron acciones para retirarla, o bien, que el posible beneficio obtenido fuese suficiente para atribuirles responsabilidad indirecta.

Se razonó en la decisión que, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales y precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, aun cuando los partidos políticos o sus candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, y por ello no basta que nieguen su autoría para deslindarles de responsabilidad, tampoco es suficiente afirmar categóricamente que ésta les reportó un beneficio, pues debían considerarse diversos factores que, en el caso, tuvo por no demostrados, como es la sistematicidad de la conducta, el medio en que se difundió, el alcance de la propaganda y su ubicación.

Agregó el *Tribunal local* que, aun cuando existiera un posible beneficio obtenido con la propaganda materia de queja, resultaba insuficiente para atribuir responsabilidad al candidato denunciado o a MORENA, al no tratarse de una conducta sistemática y reiterada.

* + 1. **Planteamientos ante esta Sala**

En esta instancia, el *PAN* expresa los siguientes motivos de inconformidad:

* El *Tribunal local* incurrió en incongruencia, pues si bien tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, determinó que no fue colocada por MORENA o su entonces candidato, considerando indebidamente que correspondía al partido demostrarlo, cuando eran los denunciados quienes tenían el deber de deslindarse de responsabilidad, sin que lo hubiesen hecho, pues *se limitaron a señalar que desconocían el asunto*.

Por lo que, si el candidato dio cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la autoridad administrativa, retirando la propaganda denunciada, él era responsable de su colocación y, por tanto, le correspondía efectuar las gestiones necesarias para deslindarse.

* Fue incorrecto que el *Tribunal local* determinara que la propaganda denunciada no reportó o generó un beneficio a MORENA y a su entonces candidato, pues en la pasada jornada electoral obtuvieron el primer lugar en la elección municipal.
  + 1. **Cuestión a resolver**

Los agravios expuestos se analizarán de manera conjunta, dado que parten de una misma base, en tanto se relacionan con la atribuibilidad de la responsabilidad a los denunciados, derivado de la acreditación de la propaganda motivo de queja, por lo que esta Sala ha de definir si fue correcto o no que el *Tribunal local* estimara inexistente la infracción y, en consecuencia, dejara de imponer una sanción por los hechos dados a conocer por el partido actor.

* 1. **Decisión**

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque el *PAN* no controvierte frontalmente las razones brindadas por el *Tribunal local* para concluir que la infracción de colocar propaganda electoral en lugar prohibido por la norma era inexistente, pues se limita a sostener que el partido denunciado y su entonces candidato no se deslindaron de los hechos motivo de queja y que obtuvieron un beneficio con su conducta, al haber alcanzado el primer lugar en la elección municipal, sin que exprese planteamientos para derrotar las consideraciones por las cuales se justificó que, adicionalmente, era necesario acreditar la reiteración o sistematicidad de la conducta, la valoración del medio en que se difundió, así como su alcance y ubicación, para estimar que se tuvo pleno conocimiento de ella.

* 1. **Justificación de la decisión**

**4.3.1.** **El *Tribunal local* no incurrió en incongruencia, siendo ineficaces los agravios hechos valer por el *PAN*, porque no controvierten frontalmente las razones que sustentan la decisión impugnada**

**Marco normativo: *colocación de propaganda en lugares prohibidos***

El artículo 195, párrafo tercero, de la *Ley local* prevé que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 202 de la citada Ley establece que, en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, así como aquellas que se relacionan en ese precepto, las cuales se replican en el diverso numeral 26 del Reglamento de difusión, fijación y retiro de propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En cuanto a las disposiciones del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato que los actores políticos han de respetar, se tiene el *Reglamento de anuncios* y el *Reglamento de protección*.

El primero de ellos prevé en el artículo 46 que, durante las campañas electorales, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato –ahora *Ley Electoral*– y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –ahora Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales–, además de cumplir con las diversas disposiciones que en ese numeral se relacionan.

En lo tocante a la materia de controversia que se decide, en la fracción III se señala que **no podrá colocarse propaganda electoral en la zona A descrita en la fracción I del artículo 4 del *Reglamento de protección***.

El numeral en cita dispone que se entenderá como zonas de protección las áreas que integran los perímetros A, B, C y D de acuerdo a los planos oficiales vigentes de la Dirección.

Conforme a la fracción I, la **zona A de máxima conservación y alta densidad de monumentos** estará **integrada por el Centro Histórico**, cuyos límites son los siguientes:

Iniciando en el paramento poniente de la calle 5 de Febrero esquina de la calle Palma, siguiendo la calle 5 de Febrero en dirección Sur, hasta el cruce con en paramento norte la calle Carrillo Puerto, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento oriente de la Calzada Hidalgo, continuando en ese mismo paramento dirección sur hasta el cruce con en paramento sur de la calle Iturbide, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Loreto, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento sur la calle Benito Juárez, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento poniente de la Avenida Álvaro Obregón sur, siguiendo su dirección sur hasta llegar al paramento sur de la calle Arenal siguiendo ese mismo paramento hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Honda, siguiendo ese mismo paramento con dirección Norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Aldama, donde cambia de nombre a calle Lucero, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Industria, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la calle Hidalgo, donde cambia de nombre la calle Industria a Palma, siguiendo ese mismo paramento con dirección poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la 5 de Febrero. Incluyendo la calle Juárez entre los tramos Alameda y Obregón.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, aunque se detecte propaganda en inmuebles que no sean públicos o propiamente un monumento, al ubicarse dentro de un área geográfica de cierto valor histórico y cultural, como es la denominada *zona de monumentos*, que se encuentra particularmente regulada y protegida, ello tiene como fin preservar su imagen y características, por lo que, entre los cuidados y restricciones aplicables, se encuentra la relativa a la prohibición de colocar cualquier tipo de propaganda, no solo la política o electoral[[6]](#footnote-6).

**Caso concreto**

El *PAN* expresa como agravio que el *Tribunal local* incurrió en incongruencia, pues si bien tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, determinó que no fue colocada por MORENA o su entonces candidato, considerando indebidamente que correspondía al partido demostrarlo, cuando eran los denunciados quienes tenían el deber de deslindarse de responsabilidad, sin que lo hubiesen hecho, pues *se limitaron a señalar que desconocían el asunto*.

Indica el partido inconforme que, si el candidato dio cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la autoridad administrativa, retirando la propaganda denunciada, él era responsable de su colocación y, por tanto, le correspondía efectuar las gestiones necesarias para deslindarse.

A la par, el *PAN* señala que, incorrectamente, en la resolución impugnada se determinó que la propaganda denunciada no les reportó o generó un beneficio, pese a que, en la pasada jornada electoral, el candidato de MORENA obtuvo el primer lugar en la elección municipal.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

En la resolución que se revisa, el *Tribunal local* indicó que, aun cuando no estaba acreditado que la propaganda denunciada se colocó en inmuebles catalogados o considerados como monumentos históricos o arqueológicos y el *PAN* no demostró su ubicación, de las diligencias realizadas por el *Consejo Municipal*, concretamente, de las actas levantadas en función de Oficialía Electoral, a las cuales otorgó pleno valor probatorio, se presumía que los cuatro domicilios corresponden al perímetro A de la zona que contempla el *Reglamento de protección*.

Si bien se acreditó la existencia y ubicación de la propaganda, el *Tribunal local* declaró inexistente la infracción, dado que en el expediente no existían pruebas suficientes y eficaces para considerar que el partido o el entonces candidato denunciado la colocaron, la *mandaron fijar* o que tenían, de manera razonable, conocimiento de su existencia y no realizaron acciones para retirarla, o bien, que el posible beneficio obtenido fuese suficiente para atribuirles responsabilidad indirecta.

Se razonó en la decisión que, de conformidad con la tesis VI/2011, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR[[7]](#footnote-7) y diversos precedentes de este Tribunal Electoral[[8]](#footnote-8), aun cuando los partidos políticos o sus candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, y por ello no basta que nieguen su autoría para deslindarles de responsabilidad, tampoco es suficiente afirmar categóricamente que ésta les reportó un beneficio.

La autoridad responsable señaló que para determinar si MORENA o su candidato tenían conocimiento de la colocación de la propaganda en los inmuebles señalados por el *PAN*, o bien, si estuvieron en posibilidades de conocerla, debían considerarse diversos factores, como es la sistematicidad de la conducta, el medio en que se difundió, el alcance de la propaganda y su ubicación, como se sostuvo al decidirse el recurso SUP-REP-690/2018.

En el examen de los factores citados, el *Tribunal local* indicó lo siguiente:

* **Sistematicidad de la conducta:** elemento que no se configura, ya que la conducta denunciada no fue sistemática, se trató de la colocación de lonas y calcomanías en cuatro domicilios, localizados en dos momentos y en dos zonas de la ciudad de Silao de la Victoria, sin que existiera reiteración de la conducta una vez dictadas las medidas cautelares por el *Consejo Municipal.*
* **Medio de difusión:** la propaganda político-electoral consistió en lonas y calcomanías en dos calles de la ciudad, siendo necesario transitar por esos sitios para percatarse de la existencia de la propaganda, lo que en autos no está demostrado.
* **Alcance de la propaganda:** el alcance fue *sumamente limitado*, porque del contenido de las inspecciones se observa que la propaganda en su mayoría se encontraba *parcialmente visible*, pues se encontraba colocada sobre una superficie en la que existía otro tipo de publicidad, lo que no permitía observar su contenido íntegro.
* **Ubicación de la propaganda:** se colocó en dos zonas de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Se precisó en la resolución que el partido actor fue omiso en aportar pruebas para demostrar que los denunciados colocaron la propaganda o *la mandaron fijar* en los lugares en los que se corroboró su existencia.

Agregó el *Tribunal local* que, aun cuando existiera un posible beneficio obtenido con la propaganda materia de queja, resultaba insuficiente para atribuir responsabilidad al candidato denunciado o a MORENA, al no tratarse de una conducta sistemática y reiterada.

Además, se señaló en la resolución que el entonces candidato Carlos García Villaseñor presentó ante el *Consejo Municipal* y ante la *Junta Ejecutiva* escritos en los que informó del retiro de la propaganda en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa y, adicionalmente, negó conocer de su existencia, *deslindándose* de la colocación de las lonas y las calcomanías respectivas.

Derivado de lo anterior, el *Tribunal local* descartó que fuese posible que los denunciados cumplieran con su deber de cuidado y efectuaran las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de la propaganda motivo de queja.

Como se advierte, contrario a lo que expone el *PAN*, el órgano jurisdiccional responsable no incurrió en incongruencia, pues el hecho de que tuviese por acreditada la existencia de la propaganda denunciada no implicaba, por sí o por sólo esa razón, que estimara actualizada la infracción denunciada y, derivado de ello, sancionara a MORENA o a su entonces candidato.

Para determinar la responsabilidad de los denunciados, el *Tribunal local* analizó diversos **factores** que estimó insuficientes para considerar que los denunciados tuvieron conocimiento de la propaganda motivo de queja, **cuyo examen o análisis de cada uno de ellos no es controvertido en modo alguno por el partido actor.**

Como se destacó en líneas previas, en la resolución se trajo a cita el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en cuanto a la responsabilidad indirecta de las candidaturas por tolerar la violación a normas relativas a la difusión de propaganda; sin embargo, la razón por la cual descartó que ésta se colmara, fue el examen que efectuó sobre los factores relativos a la sistematicidad de la conducta, el medio en que se difundió, el alcance de la propaganda y su ubicación.

En otras palabras, el *Tribunal local* consideró que no bastaba tener certeza de que la propaganda electoral *se fijó* en una zona prohibida por el *Reglamento de protección*, sino que resultaba necesario demostrar que los denunciados participaron en su contratación y/o colocación, o que tuvieron conocimiento de su existencia y que dejaron de realizar acciones tendentes a retirarla.

De manera que, aun cuando en la resolución se señaló que el entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal se deslindó de la propaganda motivo de queja y la falta de pruebas presentadas por el *PAN* para acreditar que la contrataron o la colocaron –responsabilidad directa– ello no fue obstáculo para analizar su *responsabilidad indirecta*, la cual se descartó.

Por lo que, con independencia de las razones que sustentan la decisión de la autoridad responsable sobre la negativa de hechos o el presunto *deslinde* de Carlos García Villaseñor, lo cierto es que, como se hace patente en la determinación, analizó su responsabilidad; de ahí que el planteamiento expuesto por el partido actor sea **ineficaz**.

Ineficacia que también merece el agravio relativo al examen del beneficio obtenido por los denunciados, derivado de la existencia de la propaganda electoral colocada en lugar prohibido, pues como se precisó, lo que en la resolución se indicó fue que éste no era el único criterio a analizar y que, aun cuando existiera un posible *beneficio* con la propaganda materia de queja, *resultaba insuficiente* para atribuir responsabilidad al candidato denunciado o a MORENA, *al no tratarse de una conducta sistemática y reiterada.*

El examen de los elementos, factores o criterios que el *Tribunal local* realizó para valorar la responsabilidad indirecta de los denunciados no se controvierte frontalmente, por lo que, ante la ineficacia de los planteamientos expuestos, debe **confirmarse** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-163/2021.

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral. [↑](#footnote-ref-1)
2. El cual obra agregado al expediente principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cinco lonas y ocho calcomanías. [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible de foja 0034 a 0037 del cuaderno accesorio único del expediente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Visibles de foja 0133 a 0137 del cuaderno accesorio único del expediente. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-317/2021. [↑](#footnote-ref-6)
7. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, p. 36. [↑](#footnote-ref-7)
8. Citándose la sentencia del recurso SUP-REP-626/2018, así como SUP-REP-480/2015 y acumulado, y la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 33 y 34. [↑](#footnote-ref-8)